

125054289

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cito N.U.R. 110-1-10818. 27/08/2002 02:15 p.m.
Trámite: 445 - CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
S-9557 Actividad: 07 RESPUESTA. Folios: 11. Anexos: NO
Origen: 110 OFICINA JURIDICA
Destino: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA
Copia A: VARIAS DEFENDENCIAS

50

Bogotá, D.C., 27 AGO. 2002

110.031.2002



Doctor
LIBARDO RAMÓN PLAZA
Contralor Departamental del Caquetá
Carrera 13 No. 15-00 Piso 4º
Oficina Edificio Gobernación
Florencia - Caquetá

REFERENCIA: N.U.R. 110-1-10818 - Solicitud de concepto

Alcances del control fiscal ejercido por la Auditoría General de la República y las contralorías departamentales sobre las contralorías distritales y municipales - Competencia para expedir el respectivo fenecimiento.

Apreciado Doctor,

Por medio de la presente me permito efectuar las siguientes reflexiones en relación con las inquietudes planteadas por ese organismo de control fiscal, desarrollando, así, la función conceptual que le ha sido asignada a esta Oficina.

1.- LA CONSULTA.-

Mediante oficio DC-0616 de fecha 26 de julio de 2002, radicado en esta entidad el 29 de julio de los corrientes, el Contralor Departamental del Caquetá ha solicitado a esta Oficina absolver los siguientes interrogantes:

- 1.- ¿Al asumir la Auditoría General de la República, el Control Fiscal de la Contraloría Municipal, cuál sería la competencia de la Contraloría Departamental; o si por el contrario los dos (2) entes seguirán ejerciendo la misma función?
- 2.- ¿La competencia para fenecer o no la cuenta, dictaminar los Estados Financieros, etc., de la Contraloría Municipal, es de la Contraloría Departamental o de la Auditoría General de la República?

concepto 110.031.2002

Carrera 10a. No. 17-18 P. 9o
BEC 3 18 68 00 Fax 3 18 67 93
Línea 9800 910205 A.A. 12345
Santa Fe de Bogotá D.C. Colombia

13

2.- FUNDAMENTOS.-

Con el objeto de absolver los interrogantes planteados, se estima necesario tener en cuenta lo siguiente:

Con ocasión de la expedición de la Constitución de 1991¹ y como una forma de dar desarrollo al principio de descentralización territorial en el país, se reconoció a las entidades territoriales autonomía para la gestión de sus intereses, la cual debe ser ejercida dentro de los límites de la Constitución y la Ley. Esta autonomía se manifiesta en el reconocimiento del derecho a gobernarse por autoridades propias, el ejercicio de las competencias que les corresponden, el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y la administración de los recursos asignados para la atención de los servicios a su cargo, entre otros, tal y como lo indica el artículo 286 constitucional.

Así mismo, el Constituyente de 1991, con el objeto de fortalecer la descentralización territorial, previó que la vigilancia que se debe ejercer sobre el destino dado a los recursos generados y administrados por las entidades territoriales en principio esté a cargo de organismos de control fiscal creados por los respectivos entes y, por excepción, en cabeza de la Contraloría General de la República, en los precisos términos establecidos por el legislador (artículo 267, el cual se debe leer en concordancia con lo establecido en el artículo 272 de la Carta). Es de resaltarse que la Honorable Corte Constitucional ha tenido oportunidad de precisar los alcances del ejercicio del control fiscal a cargo de estos organismos indicando que, respecto de los recursos endógenos de las entidades territoriales la competencia ordinaria radica en la contraloría respectiva y tal función excepcional en la Contraloría General de la República. Tratándose de recursos exógenos (los que provienen de la Nación, por ejemplo), la competencia ordinaria la comparten la contraloría departamental, municipal o distrital con la Contraloría General, que puede en cualquier momento, de manera prevalente, ejercer la vigilancia sobre la gestión fiscal realizada con tales recursos sin necesidad de motivar su acto o de que medie solicitud alguna de autoridad distinta o de un grupo de ciudadanos².

¹ Dicho proceso se venía decantando desde 1983.

² En este sentido se pueden consultar las sentencias proferidas por la Corte Constitucional: T-525 de 16 de octubre de 1997. Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara; Sentencia C-364 de 2 de abril de 2001. Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynet.; Sentencia C-366 de

A este marco de competencias se le conoce jurisprudencial y doctrinariamente como primer nivel de control fiscal, que se encuentra complementado por la vigilancia de la gestión fiscal que se ejerce sobre las contralorías de los diferentes niveles territoriales³ con miras a fortalecer la actuación de los organismos de control fiscal. En esta materia, el constituyente defirió al legislador la definición de la forma en que se desarrollaría la vigilancia de la gestión fiscal sobre dichos organismos y por ello, en el artículo 274 de la Carta se lee:

Artículo 274.- La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido por períodos de dos años por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia.

La Ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

En desarrollo de lo previsto en esta norma, la Ley 136 de 1994 “[p]or la cual se dictan norma tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios”, estableció, en su artículo 162, que

La vigilancia de la gestión fiscal en las Contralorías distritales o municipales se ejercerá por parte de la correspondiente Contraloría departamental.

La vigilancia se realizará conforme a los principios, técnicas y procedimientos establecidos en la Ley.

Con lo cual se entendió que el ejercicio del control fiscal de segundo nivel asignado por el Constituyente en principio a la Auditoría General frente a la Contraloría General de la República, sería ejercido, en el orden municipal, por las contralorías departamentales y en el orden departamental su vigilancia correspondería a la Auditoría General de la República (artículo 10^o4 de la Ley 330 de 1996), concebida en la Ley 106 de 1993, como una dependencia más de la Contraloría General de la República. De tal suerte que, a la luz de esas disposiciones, correspondía a la Auditoría General de la República la vigilancia de

2 de abril de 2001. Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra y C-290 de 23 de abril de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1339 de 4 de octubre de 2000. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-110 de 25 de marzo de 1998. Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

la Gestión Fiscal de la Contraloría General de la República y de las contralorías departamentales y, a las contralorías departamentales, la vigilancia de las contralorías distritales y municipales.

Con posterioridad, y luego de que fuera declarado inexecutable el Decreto-Ley 1143 de 1999, se expide el Decreto-Ley 272 de 2000, mediante el cual se determinó la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República, siguiendo los lineamientos establecidos en la sentencia C-499 de 1998 proferida por la Corte Constitucional, en la cual se fijaron los alcances de la autonomía reconocida constitucionalmente a la referida entidad, así como los supuestos que se deben observar para que dicho principio se haga efectivo.

Se estableció que “[l]a Auditoría General de la República es un organismo de vigilancia de la gestión fiscal, dotado de autonomía jurídica, administrativa, contractual y presupuestal, el cual está a cargo del Auditor de que trata el artículo 274 de la Constitución Política.” En virtud de lo anterior, el ámbito de competencia fijado por el artículo 2º del citado Decreto Ley 272 comprende la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de las contralorías departamentales, así como el ejercicio del control fiscal excepcional en las contralorías distritales y municipales (numeral 12 del artículo 17). No obstante, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-1339 de 2000, declaró la inexecutable de algunas expresiones del numeral 12 del artículo 17 relacionadas con la excepcionalidad, precisando que:

[. .] Debe entenderse, que al autorizar la norma sub examine a la Auditoría General para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías municipales y distritales, lo hace con el fin de darle desarrollo al inciso segundo del artículo 274 constitucional, y dentro de esta perspectiva, no resulta aquélla reprochable, dada la circunstancia de que cumple apropiadamente con la voluntad del Constituyente en el sentido que, por disposición legal, sea la Auditoría General la entidad encargada de ejercer el control fiscal sobre los organismos que ejercen esta función a nivel territorial.

Y ello debe ser así, si se escruta el espíritu del mencionado artículo 274, porque de su tenor se infiere que el Constituyente se propuso establecer una especie de control fiscal de segundo nivel, que se ejerce, no sólo sobre las entidades nacionales o territoriales que manejan fondos o recursos públicos, cuya responsabilidad es de las contralorías, sino sobre el manejo de bienes y recursos por estas entidades, pues como lo advirtió la Corte en la sentencia C-499/98, ellas también requieren de aportes y de bienes del Estado para su funcionamiento y, como cualquier otro organismo público, deben obrar con diligencia, responsabilidad y probidad en dicho manejo.

No obstante, que el inciso 2 del art. 274 de la Constitución establece que es facultad del legislador determinar la manera en que debe ejercerse la aludida vigilancia, éste no puede actuar en forma arbitraria en la precisión de los términos en que ella debe realizarse, dado que debe consultar el sentido de la finalidad constitucional que se persigue con aquélla, que ya ha quedado delimitada.

Conforme con lo anterior, a juicio de la Corte, lo que si carece de respaldo constitucional es que la norma acusada disponga que la vigilancia de los organismos de control fiscal territorial se ejerza a solicitud de terceros, que desde luego pueden estar o no interesados en dicho control, como es el caso de los gobiernos departamental, distrital y municipal o las comisiones permanentes del Congreso o de las asambleas o concejos o los ciudadanos, en razón de que la vigilancia de la gestión fiscal por el Auditor, sea que se ejerza ante la Contraloría General de la República o frente a los organismos de control fiscal territorial, no puede ser facultativa, es decir, no puede ser una función rogada o que dependa de la voluntad de terceros, sino indispensable y obligatoria por el notorio interés público que ella envuelve.

No resulta tampoco razonable, por los argumentos antes expuestos, que se exima de control a la Contraloría del Distrito Capital de Bogotá.

Por las razones expuestas, se declarará exequible el numeral 12 del art. 17 del decreto 2000 salvo las expresiones: "en forma excepcional" y "previa solicitud del gobierno departamental, distrital o municipal; de cualquier comisión permanente del Congreso de la República; de la mitad más uno de los miembros de las corporaciones públicas territoriales o de la ciudadanía, a través de los mecanismos de participación ciudadana que establece la ley. Este control no será aplicable a la Contraloría del Distrito Capital de Santafé de Bogotá".

Como consecuencia de este pronunciamiento, el texto del numeral 12 del artículo 17 del Decreto 272 de 2000, quedó de la siguiente manera:

Artículo 17.- Funciones del Auditor General de la República.- Son las siguientes:

[. .] 12.- Ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, sobre las cuentas de las contralorías municipales y distritales, sin perjuicio del control que le corresponde a las contralorías departamentales.

Obviamente, el pronunciamiento de la Corte permitió que la Auditoría General de la República desarrollara, como atribución ordinaria, competencias antes no previstas frente a las contralorías distritales y municipales, sin perjuicio del

control fiscal que les corresponde a las contralorías departamentales en términos de lo previsto por la Ley 136 de 1994, lo que ha generado dudas respecto de la aplicación y alcances del control fiscal a que están sujetos esos organismos de control fiscal. Esta oficina ya se había pronunciado sobre los alcances de esta facultad, indicando, entre otras cosas:

[. . .] De allí se colige que el legislador extraordinario no pretendió variar la función de las contralorías departamentales con relación a la gestión fiscal de las municipales, sino complementarla y robustecerla con la vigilancia sobre las cuentas de estas contralorías por parte de la Auditoría General y con la que ésta última realiza frente a las Contralorías Departamentales. Por lo tanto, es concepto de esta dependencia que la función de la Auditoría General es concurrente con la asignada a las contralorías departamentales en relación con la vigilancia de la gestión fiscal sobre las cuentas de las contralorías distritales y municipales.

De este modo, las contralorías departamentales continúan ejerciendo el control fiscal sobre la gestión fiscal ejecutada por las contralorías distritales y municipales en los términos señalados en la Constitución Política, la Ley y las demás disposiciones que reglamentan este control; la Auditoría General de la República ejerce, de manera ordinaria, la vigilancia sobre las cuentas de las contralorías municipales y distritales, para lo cual está en el deber de solicitar directamente con las contralorías departamentales, que ejercen el control utilizando la amplia gama de sistemas para tal fin. De allí se desprenden las diversas facultades en cuanto a la revisión de cuentas concierne (sanciones por su no presentación, por ejemplo).⁵

Estas precisiones conceptuales, permiten inferir que el control fiscal que compete ejercer a la Auditoría General de la República procede frente a las Contralorías Municipales y Distritales, sin perjuicio de la vigilancia que le compete a la respectiva Contraloría Departamental y, en su ejercicio, se encuentra facultada para solicitar la información requerida para el análisis de la gestión fiscal y emitir pronunciamientos frente a la gestión evaluada. De allí que en relación con el primero de sus interrogantes deba responderse que a partir del pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1339 de 2000, la Auditoría General de la República ejerce de manera ordinaria la vigilancia sobre la gestión

⁵ AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, OFICINA JURÍDICA. Concepto de fecha 6 de septiembre de 2001. Respuesta a consulta elevada por la Contraloría Municipal de Sincelejo. Sobre el control fiscal a las contralorías municipales. El resaltado y subrayado no corresponden al texto original del concepto.

fiscal de las contralorías distritales y municipales, función que se desarrolla en forma concurrente con las contralorías departamentales, con quienes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, debe coordinar las labores de control fiscal a su cargo.

De acuerdo con lo anterior y toda vez que tanto la Auditoría General de la República como las contralorías departamentales ejercen de manera ordinaria control fiscal sobre las contralorías distritales y municipales, es lógico inferir que estos dos organismos comparten la facultad de producir fenecimientos respecto de las cuentas rendidas.

No obstante lo anterior, se considera importante citar algunos apartes del concepto que esta Oficina emitió en respuesta a la consulta elevada por la Contraloría Distrital de Cartagena⁶, en la que se tuvo oportunidad de precisar los alcances que para la Auditoría General de la República tienen los fenecimientos otorgados por las contralorías departamentales sobre cuentas rendidas por las contralorías distritales y municipales,

[. .] En el caso sometido a análisis, se parte del supuesto de que la Contraloría Departamental de Bolívar feneció las cuentas presentadas por la Contraloría Distrital de Cartagena. ¿Cuáles serían los efectos que se podrían desprender de ese fenecimiento? En nuestro ordenamiento jurídico la Ley no define el concepto ni los efectos del fenecimiento otorgado, pero se ha entendido que es el acto por medio del cual los organismos de control fiscal emiten su aprobación a las operaciones realizadas con los recursos públicos, por tanto,

[. .] se sustenta en la regularidad de las operaciones subyacentes a la cuenta respectiva, y su calificación depende de los elementos de juicio que el órgano de control tenga a su disposición, pudiendo cambiar si nuevas pruebas revelan realidades inicialmente no percibidas, en cuyo caso de la primera calificación no podría derivarse un juicio de tolerancia acerca de la actuación ilegal.⁷

[. .] La jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional ha reconocido que este acto de control fiscal es de naturaleza administrativa y que no existe norma en la

⁶ AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Oficina Jurídica. Concepto de fecha 1º de noviembre de 2001. Radicación No. NUR-100-1-6123, posteriormente ratificado en el concepto de fecha 28 de febrero de 2002, radicación No. NUR 219-3-3671.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-046 de 10 de febrero de 1994. Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Constitución que permita inferir, “[a] partir de qué momento las actuaciones administrativas o puramente técnicas de fiscalización de la gestión fiscal, deben adquirir firmeza y ser fuente de derechos y obligaciones para ciertos sujetos favorecidos o afectados por ellas. Se trata, sin duda, de una materia enteramente deferida a la Ley que, con apoyo en las más variadas razones, puede definir lo que se llama cosa decidida en materia administrativa o en materia de control fiscal.”⁸ Lo cierto es que en materia de control fiscal el legislador no le ha dado el carácter de “cosa decidida” al fenecimiento y, al referirse al tema, lo ha hecho para indicar que tal acto de control fiscal puede ser levantado en cualquier momento, siempre que se den las condiciones señaladas en la norma. Inicialmente el artículo 17 de la Ley 42 de 1993 se ocupó del tema [. . .]

[. . .] El contenido de este artículo fue cuestionado ante la H. Corte Constitucional porque en sentir del actor, con ella se desconocía la firmeza que debía tener el fenecimiento y se afectaba el principio de seguridad jurídica, criterio del cual se apartó la Corte indicando:

[. . .] 13. Desde el punto de vista fiscal quizá no resulte objetable - y por el contrario se juzgue conveniente para cerrar el ciclo del gasto y del control - la pretensión de que los actos de calificación de las rendiciones de cuentas presentadas por los funcionarios del erario, adquieran firmeza. Esto es, que los fenecimientos sean en principio definitivos. La regla absoluta, sin excepciones, empero, no podrá ser aceptada. A este respecto debe tomarse en consideración que al examinar una cuenta y ordenar su fenecimiento sin observaciones, los órganos de control de la gestión fiscal se basan en sus soportes y en los elementos de conocimiento y de juicio objetivos y adecuados a la situación sujeta a su escrutinio.

[. . .] La Ley 42 de 1993, como se ha visto, decidió no otorgarle el carácter de cosa decidida en materia de control fiscal a los fenecimientos respecto de los cuales con posterioridad aparecieran pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares, lo que indefectiblemente determina su levantamiento. La razonabilidad de esta excepción que contiene la norma en relación con el régimen de inmutabilidad normal de los fenecimientos, ya ha sido objeto de consideración por parte de la Corte en el apartado anterior. Bastaría agregar que el ordenamiento no ampara situaciones originadas en el engaño, la mala fe y el quebrantamiento de la ley. Si en ocasiones, indirectamente, el instituto de la prescripción impide excluir completamente esas situaciones, ello se funda en consideraciones superiores de seguridad jurídica cuyo balance y sopesación, siempre que sea razonable, también es una materia de índole legal. En el presente caso, el actor pretende equivocadamente parapetarse detrás del principio de seguridad jurídica para mantener la intangibilidad de operaciones ilegales y fraudulentas,

⁸ Ib.

ignorando que el juicio del legislador fue manifiestamente adverso a las mismas. A partir del incumplimiento de la ley y del dolo no pueden construirse derechos e inmunidades y, menos aún, por los responsables de los dineros públicos de quienes se espera pulcritud y probidad a toda prueba. La ley no ha querido supeditar a una seguridad jurídica mal entendida, la validez de los principios superiores de la legalidad del gasto, esencial en una democracia, y de la honradez y transparencia en el manejo del erario público, fundamental para mantener la confianza ciudadana y la fe en sus instituciones y en sus gobernantes, razones potísimas para negar validez a los fenecimientos de cuentas relacionadas con operaciones irregulares o fraudulentas y para exigir que los responsables respondan por los faltantes.

15. Plantear en un momento dado la inmutabilidad del fenecimiento, supone la existencia de un derecho con ese contenido en cabeza del funcionario del erario. La única fuente posible de esa pretensión subjetiva sería la ley. En realidad, el legislador en su libertad podría establecer un término máximo agotado el cual se generaría la firmeza de los fenecimientos y ya no sería procedente reabrir el examen de una cuenta cubierta por aquéllos. Pero, aún así podría determinar en qué casos - por ejemplo ante la prueba de la comisión de un fraude o una irregularidad - sería viable reabrir el examen de cuentas. El balance entre seguridad jurídica y rectitud en el manejo de los dineros públicos, lo establece el legislador. Siendo esta una materia legislativa, bien puede la norma negarle ab initio firmeza a los fenecimientos que hayan recaído sobre cuentas irregulares o fraudulentas. De estos fenecimientos no surge derecho alguno ni el tiempo lo consolida. En estricto rigor, de los fenecimientos cabe únicamente predicar la existencia de un derecho relativizado por una verdadera condición resolutoria consistente en la aparición de hechos nuevos, demostrativos de operaciones fraudulentas o irregulares, que por razones no imputables al control fiscal, no pudieron ser conocidos al momento de otorgarse el respectivo finiquito. La precariedad propia de situaciones irregulares y dolosas no puede pretender - por la vía indirecta - más amparo que el que la ley les prodiga. Y en este caso no dispensó ninguno. No hay, pues, sustrato o cosa alguna sobre la que pueda edificarse en favor del funcionario del erario, el fenómeno de la prescripción adquisitiva.

16. No obstante que la Corte considera que la regulación del grado de certeza e inmutabilidad de los fenecimientos no es propiamente materia constitucional y se libra, por lo tanto, a la discreción del legislador, cabe señalar que la no concesión de firmeza a los fenecimientos que respalden operaciones ilícitas o fraudulentas, en razón de la vigencia del valor superior de la rectitud en el manejo de los dineros públicos, tiene pleno sustento en la Carta Política. La máxima según la cual nadie puede enriquecerse a costa del erario está inscrita en la propia Constitución. El artículo 34 de la CP, con independencia de tiempo, modo y lugar, ordena extinguir, mediante sentencia judicial, el dominio sobre los bienes

adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social. [. . .]⁹

De este pronunciamiento se desprenden varios principios que rigen en materia de fenecimientos: 1.- El fenecimiento no ampara, ni puede amparar actuaciones ilegales o irregulares realizadas sobre el recurso público; 2.- El fenecimiento sólo cobija las operaciones que fueron objeto de análisis por parte del organismo de control fiscal en aplicación del principio constitucional de la selectividad; 3.- La inmutabilidad del fenecimiento es relativa y está sujeta a las excepciones que establezca el legislador y, 4.- Como acto administrativo que es, el fenecimiento puede verse afectado por cualquiera de las causales de decaimiento establecidas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

De este modo, de conformidad con los apartes del concepto transcrito, la competencia para fenecer las cuentas presentadas por las contralorías distritales y municipales la comparten las contralorías departamentales que ejerzan vigilancia sobre la gestión fiscal de los referidos entes y, la Auditoría General de la República, con la aclaración de que el fenecimiento producido por la Contraloría Departamental no produce, ni puede producir los efectos de "cosa juzgada" respecto de las actuaciones reflejadas en la cuenta.

Es necesario resaltar que desde el momento en que se reconoció a la Auditoría General de la República la facultad de ejercer control fiscal sobre las contralorías distritales y municipales, no se ha presentado ningún evento en el que la cuenta que es objeto de revisión haya sido objeto de pronunciamiento por parte de la Contraloría Departamental. Adicionalmente, esta entidad ha procurado coordinar sus actuaciones con las desarrolladas por las contralorías departamentales, lo que ha evitado se presenten diferencias en el trabajo auditor llevado a cabo.

En efecto, la Auditoría ha adoptado una posición de colaboración y fortalecimiento del control fiscal en general; su actitud se ha dirigido a establecer puentes de comunicación interinstitucional, lo cual se ha visto reflejado, entre otros, en los seminarios que la entidad ha realizado.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-046 de 1994 citada. Subrayado y resaltado por fuera del texto. Actualmente el párrafo del artículo 40 de la Ley 610 de 2000 derogó tácitamente el artículo 17 de la Ley 42 de 1993, retomando el mismo principio en él establecido, en los siguientes términos: "**Artículo 40.- Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal.-** [. . .] **Parágrafo.-** Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojaran dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal."

3.- CONCLUSIONES.-

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Oficina responde a los interrogantes planteados en su oficio en los siguientes términos:

- 3.1.- El ejercicio de la vigilancia de la gestión fiscal atribuida a la Auditoría General de la República en el numeral 12 del artículo 17 del Decreto Ley 272 de 2000, respecto de las contralorías distritales y municipales, se ejerce sin perjuicio del control fiscal que le corresponde a las contralorías departamentales, razón por la cual, bien puede ejercerse en forma simultánea con la competencia atribuida a la respectiva contraloría departamental.
- 3.2. En la hipótesis planteada por usted, son competentes para proferir los respectivos fenecimientos tanto la Contraloría Departamental que evalúe la cuenta, como la Auditoría General de la República.

Para finalizar, sólo resta puntualizar que este concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Confiado que las inquietudes sometidas a la consideración de este Despacho hayan sido absueltas, me suscribo de usted,

Atentamente,

Original Firmado Por:
Juan Fernando Romero Tobón.

JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN

c.c. Auditor Delegado
Gerencias Seccionales

DPA



Contraloría Departamental del Caquetá

Gestión y Resultados con Transparencia

Ya hay algunas respuestas

DC- 0616

Florencia, 26 JUL 2002

Doctor
JUAN FERNANDO ROMERO
 Director Oficina Jurídica de la
 Auditoría General de la República
 Bogotá D.C.
 Fax. 3186800

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 Al contestar cite N.U.R. **110-1-10818**, 29/07/2002 08:13 a.m.
 Trámite: 445 - CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
 E-0376 Actividad: 01 INICIO, Folios: 1, Anexos: NO
 Origen: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA
 Destino: 110 OFICINA JURIDICA

Vence:
 10 de
 septiembre
 Ecuavado
 27 de agosto

Ref: Aclaración acerca competencia para vigilar las Contralorías Municipales.

Atentamente solicito su valiosa colaboración en el sentido de hacer claridad sobre los siguientes puntos:

1. ¿Al asumir la Auditoría General de la República, el Control Fiscal de la Contraloría Municipal, cual sería la competencia de la Contraloría Departamental; o si por el contrario los dos (2) entes seguirán ejerciendo la misma función?
2. ¿La competencia de fenecer o no la cuenta, dictaminar los Estados Financieros, etc. de la Contraloría Municipal, es de la Contraloría Departamental o de la Auditoría General de la República?

Agradezco su colaboración emitiendo su respuesta lo más pronto posible.

Cordial saludo,

LIBARDO RAMÓN PLAZA
 Contralor Departamental

Proyectó: Luz Marina Muñoz Cuellar
 Profesional Universitaria



Contraloría Departamental del Caquetá

38

Gestión y Resultados con Transparencia

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cite N.U.R. 110-1-10080. 05/09/2002 11.56 a.m.
Trámite: 435 - SOLICITUD
E-8501 Actividad: 01 INICIO, Folios: 1, Anexos: NO
Origen: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA
Destino: 118 OFICINA JURIDICA

DC- 0616

Florencia, 26 JUL 2002

Doctor
JUAN FERNANDO ROMERO
Director Oficina Jurídica de la
Auditoría General de la República
Bogotá D.C.
Fax. 3186800

DM
ya viene
llegado

Ref: Aclaración acerca competencia para vigilar las Contralorías Municipales.

Atentamente solicito su valiosa colaboración en el sentido de hacer claridad sobre los siguientes puntos:

1. ¿Al asumir la Auditoría General de la República, el Control Fiscal de la Contraloría Municipal, cual sería la competencia de la Contraloría Departamental; o si por el contrario los dos (2) entes seguirán ejerciendo la misma función?
2. ¿La competencia de fenecer o no la cuenta, dictaminar los Estados Financieros, etc. de la Contraloría Municipal, es de la Contraloría Departamental o de la Auditoría General de la República?

Agradezco su colaboración emitiendo su respuesta lo más pronto posible.

Cordial saludo,


LIBARDO RAMÓN PLAZA
Contralor Departamental

Proyectó: Luz Marina Muñoz Cuellar
Profesional Universitaria

Oficina: Edificio Gobernación Carrera 13 No. 15-00 Piso 4° Tel(098) 435 7703 - 435 3199 Fax: 435 2391
E-Mail: contrafcaqueta@hotmail.com.

1